

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

10102 REAL DECRETO 790/1981, de 24 de abril, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten.

El artículo sexto punto tres de la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, establece que las enseñanzas que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física tendrán el nivel que corresponde al primero y segundo ciclos de la Educación Uniyersitaria.

En este sentido, la presente disposición pretende el desarrollo reglamentario de esta norma, regulando las líneas generales de estructuración de las enseñanzas impartidas por los Institutos Nacionales de Educación Física y las titulaciones derivadas de las mismas, el contenido básico de sus Planes de estudio y el régimen del Profesorado y de la convalidación de las actuales titulaciones por las futuras. Igualmente delimita las competencias de los Departamentos ministeriales relacionados con su contenido.

Por otro lado, esta regulación que se lleva a cabo permitirá el desarrollo de la disposición transitoria tercera de la referida Ley, en todos sus apartados, que precisa previamente el establecimiento de la normativa plasmada en este Real Decreto.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Cultura y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Institutos Nacionales de Educación Física son Centros de Enseñanza Superior para la formación, especialización y perfeccionamiento del Profesorado de Educación Física.

Artículo segundo.—Uno. Los Institutos Nacionales de Educación Física se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto, en las normas que establezcan la regulación orgánica y docente de los mismos y en sus Estatutos.

Dos. La regulación orgánica y docente de los Institutos Nacionales de Educación Física será aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del de Cultura, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera, dos, de la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo.

Tres. Los Estatutos de los Centros serán propuestos por los mismos a la aprobación del Consejo Superior de Deportes o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, en su caso.

Artículo tercero.—Uno. Los Institutos Nacionales de Educación Física serán creados por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Superior de Deportes.

Dos. La financiación y administración de los Institutos corresponderá al Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Tres. La Inspección de estos Centros corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las facultades propias del Consejo Superior de Deportes.

Artículo cuarto.—Podrán acceder a los Institutos Nacionales de Educación Física quienes hayan aprobado el Curso de Orientación Uniyersitaria y suporen las pruebas específicas que establecerá el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Ministerio de Cultura, previa consulta a los Institutos Nacionales de Educación Física.

Los alumnos serán admitidos teniendo en cuenta las exigencias específicas de estas enseñanzas y la capacidad de los Centros.

Artículo quinto.—Uno. Las enseñanzas cursadas en los Institutos Nacionales de Educación Física abarcarán dos ciclos. Un primer ciclo, con una duración de tres años, y un segundo ciclo, con una duración de dos años.

Dos. Los alumnos que hayan concluido los estudios del primer ciclo y superado una prueba final de evaluación obtendrán el título de Diplomado en Educación Física, equivalente al de Diplomado Uniyersitario, establecido en el artículo treinta y nueve punto uno de la Ley General de Educación.

Tres. Tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo los que hayan superado el primer ciclo.

Quienes hayan terminado los estudios del segundo ciclo obtendrán el título de Licenciado en Educación Física, equivalente

al establecido en el artículo treinta y nueve punto dos de la Ley General de Educación.

Artículo sexto.—Los títulos a que se refieren los apartados dos y tres del artículo anterior serán expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia y habilitarán para el ejercicio profesional en las condiciones que se establezcan.

Artículo séptimo.—Uno. Los Institutos Nacionales de Educación Física elaborarán, con sujeción a las directrices dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, los Planes de estudio correspondientes a estas enseñanzas, para su refrendo por el mismo a propuesta del Ministerio de Cultura, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

El Plan de estudios abarcará materias de carácter teórico y práctico, y en ellos se incluirán, como mínimo, las áreas biológica, psicopedagógica, de la motricidad, de la recreación, de pedagogía deportiva y de aplicación práctica.

Dos. El Plan de estudios contendrá enseñanzas obligatorias y optativas. En el establecimiento de estas últimas, los Institutos se atenderán a sus disponibilidades y peculiaridades.

Tres. Los Centros podrán organizar seminarios especiales y de perfeccionamiento.

Artículo octavo.—Uno. El Profesorado de los Institutos Nacionales de Educación Física deberá poseer la titulación de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Dos. Podrán impartir disciplinas o materias de carácter práctico los titulados a los que se refiere el artículo quinto punto dos. En el Plan de estudios se determinarán las disciplinas o materias que tienen esta condición.

Tres. También podrán impartir las materias a que se refiere el apartado anterior aquellas personas de relevante capacidad científica o profesional que, sin poseer la titulación establecida en el punto uno de este artículo, sean autorizados por el Consejo Superior de Deportes, a propuesta del Centro.

Cuatro. A iniciativa del Ministerio de Cultura, se regulará la situación y ordenación administrativa del profesorado. Su acceso se realizará de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

Artículo noveno.—Los alumnos de los Institutos Nacionales de Educación Física tendrán idénticos derechos de promoción y ayuda al estudio que los establecidos para los de enseñanza uniyersitaria.

DISPOSICION ADICIONAL

Los titulados conforme a Planes de estudio anteriores por los Institutos Nacionales de Educación Física y Escuelas oficialmente reconocidas en la Ley setenta y siete/mil novecientos sesenta y uno mantendrán todos sus derechos actuales profesionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Planes de estudio vigentes en la fecha de publicación del presente Real Decreto se extinguirán curso por curso. Una vez extinguido cada curso, se convocarán durante dos años académicos exámenes de enseñanza libre para los alumnos que tuvieran pendientes asignaturas y, en su caso, para presentación de la tesina. Transcurridas las cuatro convocatorias correspondientes, los alumnos que no hubieran superado las pruebas y deseen continuar estudios, deberán seguirlos por los nuevos Planes, mediante la adaptación que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Segunda.—No obstante, a lo establecido en la disposición anterior, los Institutos Nacionales de Educación Física podrán adaptar el nuevo Plan de estudios a los alumnos que cursen las enseñanzas por el Plan vigente a la publicación del presente Real Decreto mediante la convalidación de asignaturas que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Tercera.—El actual profesorado de los Institutos Nacionales de Educación Física de Madrid y Barcelona podrá seguir desempeñando sus funciones en los mismos hasta tanto les sea de aplicación el régimen jurídico a que se refiere el artículo octavo, cuatro.

Cuarta.—Durante el plazo de cinco años, los Profesores de Educación Física, Instructores y Maestros Instructores titulados por Planes de estudios anteriores podrán obtener los títulos establecidos en el artículo quinto mediante el cumplimiento de los requisitos que en cada caso determine el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Superior de Deportes y de la Junta Nacional de Universidades.

El referido plazo contará a partir de la entrada en vigor de las normas que a estos efectos dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Quinta.—Con independencia del acceso a las enseñanzas que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física, regulado en el artículo cuarto, el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Junta Nacional de Universidades y a propuesta del Consejo Superior de Deportes, establecerá el procedimiento para que los actuales habilitados para el ejercicio profesional puedan cursar sus estudios con carácter único y extraordinario, y según sus respectivas circunstancias académicas y profesionales.

DISPOSICION FINAL

Los Ministerios de Educación y Ciencia y Cultura, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—Hasta tanto por el Ministerio de Educación y Ciencia se establezca la regulación orgánica y docente de los Centros a que se refiere el artículo segundo punto dos, queda vigente el Decreto mil trescientos veintiuno/mil novecientos sesenta y tres, sobre Estatuto Constitutivo del Instituto Nacional de Educación Física.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

10103 ENMIENDAS a los anexos del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimientos de desechos y otras materias, aprobadas por Resolución LDC 12 (V) de la quinta reunión consultiva acerca de la enmienda de las listas de sustancias el 24 de septiembre de 1980.

RESOLUCION DE LA QUINTA REUNION CONSULTIVA ACERCA DE LA ENMIENDA DE LAS LISTAS DE SUSTANCIAS

Resolución LDC 12 (V), aprobada el 24 de septiembre de 1980. La quinta reunión consultiva.

Recordando el artículo I del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, que dispone que las Partes Contratantes promoverán individual y colectivamente el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino.

Tomando nota de que, de conformidad con el artículo XV del Convenio, las enmiendas a los anexos del mismo se basarán en consideraciones científicas o técnicas.

Habiendo examinado las propuestas de enmiendas a los anexos I y II del Convenio y el material científico aportado como antecedentes de las mismas por el grupo científico especial encargado de estudiar la cuestión de vertimientos,

Recordando la decisión tomada en la cuarta reunión consultiva de que las enmiendas a los anexos I y II del Convenio sean aplicadas por las Partes Contratantes con carácter voluntario hasta su aprobación oficial,

Aprueba las siguientes enmiendas a los anexos del Convenio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo XV 2) del mismo:

- La enmienda del párrafo 5 del anexo I,
- La adición de un párrafo F al anexo II,

cuyos textos aparecen en el documento adjunto a la presente Resolución.

Confía a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental la tarea de asegurar, en colaboración con los Gobiernos de España, Francia, el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que los textos de las enmiendas antedichas queden redactados antes del 1 de diciembre de 1980 en todos los idiomas oficiales del Convenio, con la debida uniformidad lingüística en cada texto, de modo que pasen a ser textos auténticos de los anexos del Convenio en los idiomas, español, francés, inglés y ruso.

Resuelve que a los efectos de los artículos XIV 4) a) y XV 2) del Convenio se considere el 1 de diciembre de 1980 como fecha de aprobación de las enmiendas.

Pide al Secretario general de la Organización que informe a las Partes Contratantes de las enmiendas arriba mencionadas.

Documento adjunto

ENMIENDAS A LOS ANEXOS DEL CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS

Enmiéndese el párrafo 5 del anexo I de modo que diga:

«5. Petróleo crudo y sus desechos, productos refinados del petróleo, residuos de la destilación del petróleo y cualesquiera mezclas que contengan esos productos, cargados a bordo con el propósito de verterlos.»

Añádase al anexo II el siguiente párrafo:

«F. Las sustancias que, aunque de naturaleza no tóxica, puedan resultar perjudiciales por las cantidades en que se vierten o que tienden a reducir sensiblemente las posibilidades de esparcimiento.»

De conformidad con los términos de la Resolución y las disposiciones de los artículos XIV 4) a) y XV 2) del Convenio, estas enmiendas entraron en vigor el 11 de marzo de 1981 para todos los países Parte del Convenio, excepto para el Japón y la República Federal de Alemania, que declararon no aceptarlas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de abril de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10104 ORDEN de 27 de abril de 1981 sobre días inhábiles a efectos de protestos.

Ilustrísimo señor:

El artículo 1.º de la Orden de 19 de abril de 1978 atendía a la regulación legal acerca de los días festivos en aquel momento vigente, pero dicha regulación ha sufrido importantes cambios como consecuencia del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre asuntos jurídicos (artículo III), ratificado en 4 de diciembre del mismo año; de lo establecido en la Ley 8/1980, de 10 de marzo; del Estatuto de los Trabajadores (artículo 37,2), y por las competencias de las Comunidades Autónomas. Todo ello unido al dato real, que debe ser inexcusable, de la cesación de las actividades laborales hace necesaria la modificación de la citada Orden, con el fin de acomodarla a la legalidad ahora en vigor. Por otra parte, la experiencia aconseja completar la regulación jurídica relativa a los días considerados como inhábiles a efectos de protestos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Son días inhábiles para la práctica de protestos, además de todos los domingos del año:

1. En el ámbito nacional, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, los días establecidos como festivos con efectos laborales.

2. En todo el ámbito territorial de cada una de las Comunidades Autónomas, los días en que se celebren las fiestas establecidas por las mismas con efectos laborales.

3. En el ámbito local, también serán inhábiles los días de fiesta laboral determinados por el Ministerio de Trabajo o por el Organismo correspondiente de cada Comunidad Autónoma, dentro de sus respectivas competencias. Si, por falta de determinación o de publicación en tiempo oportuno, o por existir discordancia entre la fecha que figure en la disposición legal y la fecha real de celebración de la fiesta, los Notarios tuvieren duda acerca del carácter de fiesta laboral de determinado día, deberán abstenerse de proceder y solicitarán inmediatamente de la Junta directiva las instrucciones que correspondan, y ésta podrá, en su caso, efectuar la declaración a que se refiere el artículo 3.º de esta Orden.

Art. 2.º Cuando alguna disposición declare que determinado día es parcialmente inhábil, se tendrá por inhábil en su totalidad, debiendo realizarse las diligencias a que diere lugar en el siguiente día hábil, sin perjuicio de la validez de las que se hubieren practicado en las horas hábiles del anterior.

Art. 3.º Podrán ser considerados como días inhábiles para la práctica de protestos:

1. Aquellos en los que la autoridad competente, a causa de circunstancias especiales, haya ordenado la suspensión de las actividades laborales.

2. Los días en los que circunstancias anómalas impidieren la práctica normal de los protestos o en que otras consideraciones aconsejen la no actuación notarial en la materia.

Las Juntas directivas de los Colegios Notariales harán en los supuestos antedichos, si lo estiman procedente, la correspondiente declaración de considerar como días inhábiles los días de que se trate, y lo comunicarán al Notario o Notarios afectados, dando cuenta, con la mayor brevedad, a la Dirección General de los Registros y del Notariado y al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá proceder a la misma declaración en idénticos supuestos y para todo el territorio nacional, o, en su caso, para el territorio correspondiente a más de un Colegio Notarial, comunicándolo a la mayor brevedad a las Audiencias Territoriales y a las Juntas directivas afectadas. Estas últimas lo comunicarán, a su vez, a los respectivos Notarios de su territorio.

No obstante la declaración a que se refieren los dos párrafos anteriores, serán válidas las actuaciones notariales relativas al protesto que hubieran podido llegar a realizarse durante los días considerados como inhábiles.

Art. 4.º Cuando se produjeran los supuestos contemplados en el artículo anterior, las Juntas directivas de los Colegios Notariales adoptarán las medidas adecuadas para que las actuaciones relativas al protesto que no hubieran podido practi-